



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 336 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 03 ABR 2012

VISTO: el Informe N° 121-2012/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Proveído N° 433588/GOB.REG-HVCA/GG, La Opinión Legal N° 83-2012-GOB.REG.HVCA/ORAJ-evs y la Solicitud de Aplicación de Silencio Administrativo Positivo interpuesto por don Rolando Guerrero Vergara y,

CONSIDERANDO:

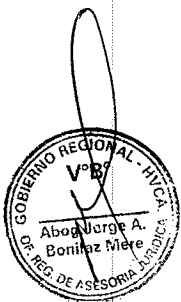
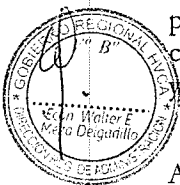
Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Numeral 106.1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: “Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado”; asimismo, el numeral 106.2 de la acotada norma señala: “El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas de presentar solicitudes de gracia”;

Que, en mérito a la norma precitada don Rolando Guerrero Vergara, solicita la Aplicación del Silencio Administrativo Positivo, señalando que con fecha 21 de noviembre del 2011 ha solicitado el pago de reintegro por cumplir 25 años de servicios, la misma que según refiere se encuentra pendiente de resolver;

Que, al respecto es de precisar que el Silencio Administrativo Positivo, tiene por objeto establecer aquellos procedimientos que se encuentran sujetos a este tipo de silencio, para lo cual señala tres supuestos a saber: 1.- “Cuando se trate de solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes o para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización previa del Estado, y siempre que no se encuentren contemplados en la Primera Disposición Transitoria Complementaria y Final”, supuesto en el que no se configura la petición del recurrente, puesto que no se trata de una solicitud para habilitar algún derecho ni para desarrollar una actividad económica que requiera autorización previa del Estado, sino del cuestionamiento de una decisión contenida en un acto resolutivo; 2.- “Cuando se trate de recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud o actos administrativos anteriores siempre que no se encuentren contemplados en la Primera disposición Transitoria, Complementaria y Final”, en este orden de ideas y teniendo en cuenta que la primera Disposición Transitoria Complementaria y Final entre otros aspectos de la Ley N° 29060, señala excepcionalmente, que el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se genere obligación de dar o hacer del Estado, como es el caso de otorgamiento de una asignación por cumplir 25 años de servicios y 3.- “Tratándose de procedimientos en los cuales la trascendencia de la decisión final no pueda repercutir directamente en administrados distintos del peticionario, mediante la limitación, perjuicio o afectación a sus intereses o derechos legítimos”; supuesto que tampoco es aplicable, en tanto que, como ya se indicó anteriormente cabe aplicar excepcionalmente el Silencio Administrativo Negativo (SAN) “(...) en aquellos casos en que se afecte significativamente el interés público (...)”;

Que, siendo así, queda claro que la petición del recurrente solicitando que se le pague la asignación por cumplir 25 años de servicios en base a remuneraciones totales, tiene por objeto otorgarle un





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 336 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 03 ABR 2012

derecho que a la vez tendría que otorgarse a todos los servidores públicos con los mismos derechos, en base a un dispositivo legal que contradice determinadas normas legales como es el Decreto Supremo N° 051-90-PCM. Por tanto, el pronunciamiento de la autoridad administrativa respecto a un acto de dar, importa en este caso el interés público, pues su solicitud trasciende a la colectividad; en tal consideración, no encontrándose dentro de estos supuestos la petición del recurrente, deviene improcedente;

Que, asimismo es de referir que el pedido al que hace referencia el recurrente ha sido materia de pronunciamiento por parte de la entidad a través de la Resolución Directoral Regional N° 504-2011/GOB.REG.HVCA/ORA de fecha 26 de diciembre del 2011, la misma que ha sido notificado al interesado con las formalidades de Ley;

Que, estando a lo expuesto, deviene IMPROCEDENTE, la petición formulada por don Rolando Guerrero Vergara sobre aplicación de Silencio Administrativo Positivo;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la petición formulada por don **ROLANDO GUERRERO VERGARA** sobre aplicación de Silencio Administrativo Positivo, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesado, con las formalidades de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Ing. S. Wilfredo Cavero Altamirano
GERENTE GENERAL REGIONAL

